Dictamen DNCP/DJ N° 3.845/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	13/04/2021
ID:	377045; 366828;369041; 352330; 354682
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa; Concurso de Oferta.
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	*"ADQUISICIÓN DE ARTICULOS DE LIMPIEZA - AD REFERENDUM"; "ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS DE LIMPIEZA - AD REFERENDUM"; "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA (AD REFERENDUM 2020)"; "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA (AD REFERÉNDUM 2019): "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA Y ASEO PERSONAL"OS DE LIMPIEZA Y ASEO PERSONAL""ADQUISICIÓN DE ARTICULOS DE LIMPIEZA - AD REFERENDUM"; "ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS DE LIMPIEZA - AD REFERENDUM"; "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA (AD REFERENDUM 2020)"; "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA (AD REFERÉNDUM 2019): "ADQUISICIÓN DE ELEMENT*
Entidad Convocante:	Corte Suprema de Justicia; Gabinete Civil; Cámara de Diputados; Fuerza Aérea
Denunciante:	Protección al denunciante / Caso 114/21; 115/21; 116/21; 117/21; 118/21
Tema General:	• Adjudicación.
Tema Específico:	• Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos.

RESULTADO

1. Recomendar la apertura de una investigación de oficio.
2. Comunicar a quien corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Del texto de las denuncias se desprende la disconformidad por parte del recurrente al señalar que si bien los llamados denunciados de las Entidades Convocantes *(Corte Suprema de Justicia; Gabinete Civil; Cámara de Diputados; Fuerza Aérea)* no solicitan expresamente la presentación del registro sanitario de los productos ofertados, esto, no exime a la adjudicada y a la Convocante al cumplimiento de una normativa de orden público, por lo cual la Convocante debe verificar que los oferentes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 1.119/97.

Manifiesta que los ítems adjudicados en los escritos de las denuncias, de los diferentes llamados, son productos domisanitarios adjudicados a una misma empresa, y dichos productos deben tener el Registro Sanitario correspondiente otorgado por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria para poder comercializar y/o poner a la venta en el mercado, por lo cual solicita sea investigado.

Del análisis realizado se desprende que todos los productos adjudicados en los llamados denunciados, se enmarcan dentro de la lista de los productos de limpieza y afines en general de carácter Domisantarios de Riesgo

l, que se encuentran insertos en el Decreto Reglamentario Nº2.882/14, Artículo 3º [1].Asimismo, en el Artículo 40º de la Ley Nº1.1197/97 menciona que: *"…La autoridad sanitaria nacional reglamentará el tratamiento que se le dará a los productos definidos como domisanitarios en lo que respecta a registro sanitario, requisitos para habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras, representantes o importadoras, y en todo otro tema relacionado que considere pertinente ... "*

Sin embargo, las partes alegan que, al no solicitar expresamente el Pliego de Bases y Condiciones de los distintos llamados el Registro Sanitario de los productos de limpieza y afines en general, no fueron requeridos a los potenciales oferentes ni a la firma adjudicada.

Indicamos a las Entidades Convocantes que ante procesos licitatorios como los analizados en la presente investigación preliminar, donde se requiere la compra de productos domisanitarios con las características señaladas, cuyo régimen de control y regulación está enmarcada en leyes de orden público que regulan la materia, está obligada, por imperio de la ley, a requerir a los oferentes el correspondiente Registro Sanitario que habilite la importación y comercialización en el país de los productos mencionados, o conforme a las facultades conferidas al Comité de Evaluación, puede solicitar previamente a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS) que informe si los productos ofertados cuentan con registro sanitario y por lo tanto se encuentran autorizados para su comercialización en todo el territorio nacional, antes de recomendar la adjudicación, tanto para los productos de origen nacional como importados.

Asimismo, indicamos a la firma adjudicada, por imperio de la ley, se encuentra obligada al cumplimento de las normativas que regulan la materia de habilitación para importar y comercializar en el país los productos mencionados, y en ese sentido, no puede desconocer el régimen de control y regulación de las mismas, que se encuentra enmarcada en leyes de orden público.

Concluimos, mencionando, que, si bien las normativas de orden público pueden no encontrarse insertas de manera explícita en las bases concursales de un llamado, ya sea para un producto nacional o importado, no las exime de su cumplimiento. **Por tanto, esta Dirección Jurídica a los efectos de dotar el procedimiento de todas las garantías, recomienda la apertura de una investigación de oficio.**

[1] *"…**LISTA DE TIPOS DE PRODUCTOS DOMISANITARIOS DE RIESGO 1**: l. Suavizantes para tejidos. 2. Ceras y lustradores. 3. Odorizantes de ambiente 1 Desodorantes de ambiente (sin acción bacteriostática). 4. Neutralizadores de olores. 5. Detergentes: 5.1. Para automóviles; 5.2. De uso general; 5.3. Lavavajillas; 5.4. Para lavar ropa; 5. 5. Prelavado. 6. Lustra muebles. 7. Limpiadores para piso. 8. Limpia plásticos. 9. Limpia neumáticos. 1 O. Limpia vidrios. 11. Limpiadores de uso general. 12. Facilitadores de planchado. 13. Limpiadores de alfombras. 14. Productos para limpieza de calzados. 15. Pulidores. 16. Jabones. 17. Abrillantadores…"*

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

Unipersonal Delfín Industrial y Comercial de Norma Elizabeth López de Giácomi

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

La denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante, individualizada como Caso N°114/21, refiere:

"…Los productos ofertados en este llamado deben presentar registro sanitario Vigente al momento de la apertura de ofertas ya que no inserta el requisito de manera expresa en el pliego pero esto, no exime a la adjudicada y a la Convocante al cumplimiento de una normativa de orden público, en virtud a lo establecido en el Art. 40 inc. l3 de la Ley 2051/03. Por otro lado, la Convocante debería verificar si los oferentes cumplen con requisitos en cumplimiento a la LEY 119/97. Sospechamos existencia de indicios de irregularidades y/o omisiones de los códigos de mencionada ley • Articulo 1 la fabricación, importación, comercialización y dispensación de especialidades farmacéuticas en todo el territorio de la republica estará sujeta a la autorización previa de la autoridad sanitaria nacional serán las inscriptas a solicitud de los fabricantes y representantes en un registro especifico en el MSP Y BS, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación , prohibiese en todo el territorio nacional la comercialización o entrega del título gratuito de especialidades farmacéuticas no registradas ante la autoridad sanitaria • Articulo 4. Queda expresamente prohibida la venta de productos falsificados, vencidos, no autorizados o introducidos ilegalmente. • Articulo 31 a los efectos de la presente ley, las personas físicas o jurídicas que se dediquen a alguna o algunas de las actividades señaladas • Y teniendo en cuenta que indefectiblemente los productos indicados requieren REGISTRO SANITARIO que es una certificación otorgada por Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria que debe otorgar el poder de comercialización del mismo y si bien en la Carta de invitación que es ley para las partes no solicitaba de forma expresa mencionado registro, de ni una manera HIPOCLORITO; DETERGENTES , DESODORANTES etc. Podrán ser puestos a la venta sin haber obtenido previamente el registro domisanitario • Por lo cual solicitamos investigar la situación documental en este aspecto de los ítems adjudicados y así también si las marcas ofertadas EN EL ITEM alcohol Marca VERAPA se encuentran registradas…".

La denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante individualizada como Caso N°115/21 refiere:

"…Los productos ofertados en este llamado deben presentar registro sanitario Vigente al momento de la apertura de ofertas ya que no inserta el requisito de manera expresa en el pliego pero esto, no exime a la adjudicada y a la Convocante al cumplimiento de una normativa de orden público, en virtud a lo establecido en el Art. 40 inc. l3 de la Ley 2051/03. Por otro lado, la Convocante debería verificar si los oferentes cumplen con requisitos en cumplimiento a la LEY 119/97. Sospechamos existencia de indicios de irregularidades y/o omisiones de los códigos de mencionada ley • Articulo 1 la fabricación, importación, comercialización y dispensación de especialidades farmacéuticas en todo el territorio de la republica estará sujeta a la autorización previa de la autoridad sanitaria nacional serán las inscriptas a solicitud de los

fabricantes y representantes en un registro especifico en el MSP Y BS, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación , prohibiese en todo el territorio nacional la comercialización o entrega del título gratuito de especialidades farmacéuticas no registradas ante la autoridad sanitaria • Articulo 4. Queda expresamente prohibida la venta de productos falsificados, vencidos, no autorizados o introducidos ilegalmente. • Articulo 31 a los efectos de la presente ley, las personas físicas o jurídicas que se dediquen a alguna o algunas de las actividades señaladas • Y teniendo en cuenta que indefectiblemente los productos indicados requieren REGISTRO SANITARIO que es una certificación otorgada por Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria que debe otorgar el poder de comercialización del mismo y si bien en la Carta de invitación que es ley para las partes no solicitaba de forma expresa mencionado registro, de ni una manera HIPOCLORITO; DETERGENTES , DESODORANTES etc. Podrán ser puestos a la venta sin haber obtenido previamente el registro domisanitario • Por lo cual solicitamos investigar la situación documental en este aspecto de los ítems adjudicados y asi también si las marcas ofertadas EN EL ITEM 18 hipoclorito de sodio se encuentran registradas…"

La denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante individualizada como Caso N° 116/21 refiere:

"…Los productos ofertados en este llamado deben presentar registro sanitario Vigente al momento de la apertura de ofertas ya que no inserta el requisito de manera expresa en el pliego pero esto, no exime a la adjudicada y a la Convocante al cumplimiento de una normativa de orden público, en virtud a lo establecido en el Art. 40 inc. l3 de la Ley 2051/03. Por otro lado, la Convocante debería verificar si los oferentes cumplen con requisitos en cumplimiento a la LEY 119/97. Sospechamos existencia de indicios de irregularidades y/o omisiones de los códigos de mencionada ley • Articulo 1 la fabricación, importación, comercialización y dispensación de especialidades farmacéuticas en todo el territorio de la republica estará sujeta a la autorización previa de la autoridad sanitaria nacional serán las inscriptas a solicitud de los fabricantes y representantes en un registro especifico en el MSP Y BS, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación , prohibiese en todo el territorio nacional la comercialización o entrega del título gratuito de especialidades farmacéuticas no registradas ante la autoridad sanitaria • Articulo 4. Queda expresamente prohibida la venta de productos falsificados, vencidos, no autorizados o introducidos ilegalmente. • Articulo 31 a los efectos de la presente ley, las personas físicas o jurídicas que se dediquen a alguna o algunas de las actividades señaladas • Y teniendo en cuenta que indefectiblemente los productos indicados requieren REGISTRO SANITARIO que es una certificación otorgada por Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria que debe otorgar el poder de comercialización del mismo y si bien en la Carta de invitación que es ley para las partes no solicitaba de forma expresa mencionado registro, de ni una manera HIPOCLORITO; DETERGENTES , DESODORANTES etc. Podrán ser puestos a la venta sin haber obtenido previamente el registro domisanitario Por lo cual solicitamos investigar la situación documental en este aspecto de los ítems adjudicados y asi también si las marcas ofertadas 4 lustra muebles y 11 cera se encuentran registrada…"

La denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante individualizada como Caso N° 117/21 refiere:

"…Los productos ofertados en este llamado deben presentar registro sanitario Vigente al momento de la apertura de ofertas ya que no inserta el requisito de manera expresa en el pliego pero esto, no exime a la adjudicada y a la Convocante al cumplimiento de una normativa de orden público, en virtud a lo establecido en el Art. 40 inc. l3 de la Ley 2051/03. Por otro lado, la Convocante debería verificar si los oferentes cumplen con requisitos en cumplimiento a la LEY 119/97. Sospechamos existencia de indicios de irregularidades y/o omisiones de los códigos de mencionada ley • Articulo 1 la fabricación, importación, comercialización y dispensación de especialidades farmacéuticas en todo el territorio de la republica estará sujeta a la autorización previa de la autoridad sanitaria nacional serán las inscriptas a solicitud de los fabricantes y representantes en un registro especifico en el MSP Y BS, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación , prohibiese en todo el territorio nacional la comercialización o entrega del titulo gratuito de especialidades farmacéuticas no registradas ante la autoridad sanitaria • Articulo 4. Queda expresamente prohibida la venta de productos falsificados, vencidos, no autorizados o introducidos ilegalmente. • Articulo 31 a los efectos de la presente ley, las personas físicas o jurídicas que se dediquen a alguna o algunas de las actividades señaladas • Y teniendo en cuenta que indefectiblemente los productos indicados requieren REGISTRO SANITARIO que es una certificación otorgada por Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria que debe otorgar el poder de comercialización del mismo y si bien en la Carta de invitación que es ley para las partes no solicitaba de forma expresa mencionado registro, de ni una manera HIPOCLORITO; DETERGENTES , DESODORANTES etc. Podrán ser puestos a la venta sin haber obtenido previamente el registro domisanitario • Por lo cual solicitamos investigar la situación documental en este aspecto de los ítems adjudicados y asi también si las marcas ofertadas 15 y 16 limpia vidrios se encuentran registradas…"

La denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante individualizada como Caso N° 118/21 refiere:

"…Los productos ofertados en este llamado deben presentar registro sanitario Vigente al momento de la apertura de ofertas ya que no inserta el requisito de manera expresa en el pliego pero esto , no exime a la adjudicada y a la Convocante al cumplimiento de una normativa de orden público, en virtud a lo establecido en el Art. 40 inc. l3 de la Ley 2051/03. Por otro lado, la Convocante debería verificar si los oferentes cumplen con requisitos en cumplimiento a la LEY 119/97. Sospechamos existencia de indicios de irregularidades y/o omisiones de los códigos de mencionada ley • Articulo 1 la fabricación, importación, comercialización y dispensación de especialidades farmacéuticas en todo el territorio de la republica estará sujeta a la autorización previa de la autoridad sanitaria nacional serán las inscriptas a solicitud de los fabricantes y representantes en un registro especifico en el MSP Y BS, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación , prohibiese en todo el territorio nacional la comercialización o entrega del título gratuito de especialidades farmacéuticas no registradas ante la autoridad sanitaria • Articulo 4. Queda expresamente prohibida la venta de productos falsificados, vencidos, no autorizados o introducidos ilegalmente. • Articulo 31 a los efectos de la presente ley, las personas físicas o jurídicas que se dediquen a alguna o algunas de las actividades señaladas • Y teniendo en cuenta que indefectiblemente los productos indicados requieren REGISTRO SANITARIO que es una certificación otorgada por Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria que debe otorgar el poder de comercialización del mismo y si bien en la Carta de invitación que es ley para las partes no solicitaba de forma expresa mencionado registro, de ni una manera HIPOCLORITO;

DETERGENTES , DESODORANTES etc. Podrán ser puestos a la venta sin haber obtenido previamente el registro domisanitario • Por lo cual solicitamos investigar la situación documental en este aspecto de los items adjudicados y así también si las marcas ofertadas 1, 4, 28, 48, 54 se encuentran registradas…"

APERTURA:

Nota DNCP/DJ Nº2.864/21; 2.868/21; 2.865/21; 2.866/21; 2.867/21, se da apertura a la investigación preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación DNCP N° 2.864/21 –Apertura de Investigación Preliminar **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**–

Notificación DNCP N° 2.868/21–Apertura de Investigación Preliminar **NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIÀCOMI**–

Notificación DNCP N° 2.865/21–Apertura de Investigación Preliminar **GABINETE CIVIL**–

Notificación DNCP N° 2.866/21–Apertura de Investigación Preliminar **CÁMARA DE DIPUTADOS**–

Notificación DNCP N° 2.867/21–Apertura de Investigación Preliminar **COMANDO DE LA FUERZA AEREA**–

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica.No aplica. Parte: No aplica.No aplica.

No aplica.

CONTESTACIONES:

Fecha: 18/3/202118/3/2021 Parte: **CÁMARA DE DIPUTADOSCÁMARA DE DIPUTADOS**

"…Que, el Caso N.º 116 guarda relación al llamado a LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS; "ADQUISICION DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA (AD REFERENDUM 2020)" ID 369041, en donde fueron adjudicados los Ítems 4 y 11 a la firma unipersonal "DELFIN" de NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI, formalizada por Contrato Nº 18/2020 suscripto en fecha 13/02/2020 y ejecutado en su totalidad durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Que, el Caso N.º 117 guarda relación al llamado a LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS; "ADQUISICION DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA (AD REFERÉNDUM 2019)"; ID 352330, en donde fueron adjudicados los Ítems 15 y 16 a la firma unipersonal "DELFIN" de NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI, formalizada por Contrato N.º 15/2019 suscripto en fecha 06/02/2019 y ejecutado en su totalidad durante el Ejercicio Fiscal 2019.

Que, dentro de los Pliegos de Bases y Condiciones (PBC) para ambos llamados no se habían solicitado ninguna autorización del tipo que menciona el Escrito de Denuncia, en consecuencia, la evaluación de las ofertas recibidas, entre ellas la de la firma "DELFIN" de NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI, no han adjuntado documentación alguna al respecto, es por eso que, el Comité de Evaluación no ha solicitado la provisión de esos documentos en razón a que no era un requisito exigido en el PBC.

Que las marcas ofertadas y adjudicadas en ambos llamados son conocidas en el mercado en el rubro de elementos de limpieza y ya ofertadas en anteriores licitaciones.

Entendemos que, como entidad compradora, no somos un órgano de control y fiscalización, ya que dicha fiscalización o autorización compete a otras instituciones, en este caso a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS) dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dando por sentado que al, ser ofertadas, corresponde al oferente, la responsabilidad de todas las autorizaciones legales para la venta del producto.

Que, igualmente informamos que, durante las convocatorias de los llamados de referencia no se han recibido consultas respecto a las autorizaciones mencionadas en el escrito; y que la propia denuncia reconoce que, los Pliegos de Bases y Condiciones son Ley entre las partes, por lo tanto, ninguna condición que no haya sido establecida expresamente en ella puede ser objeto de evaluación o exigencia posterior…"

Fecha: 19/3/202119/3/2021

Parte: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIACORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"…En primer término se menciona que el Pliego de Bases y Condiciones no contemplaba la exigencia de la presentación del Registro Sanitario Vigente de los productos a ser ofertados, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2882/14 que reglamenta el Art. 40 de la Ley 119/97 que en los Artículos 6º y 11º mencionan: "...la empresa fabricante, fraccionadora, exportadora, representante o importadora que desee comercializar producto domisanitario de riesgo 1 y 2 dentro del territorio de la república del Paraguay, deberá proceder a la notificación sanitaria obligatoria ante la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, por lo tanto cada oferente es responsable de ofertar productos con el Registro Sanitario vigente correspondiente, razón por la cual no fue solicitada en Pliego de Bases y Condiciones.

En cuanto a la ejecución del Contrato se menciona que hasta la fecha no se ha solicitado aún la provisión de los productos adjudicados, y que en su momento al recepcionar dichos productos serán verificados si los mismos cuentan con el Registro Sanitario correspondiente, y si estos no cuentan con el referido Registro Sanitario no serán aceptados…"

Fecha: 22/3/202122/3/2021 Parte: **GABINETE CIVILGABINETE CIVIL**

"…En atención a lo solicitado por el Juzgado es importante recordar en primer lugar que el presente llamado de "Adquisición de Artículos de Limpieza" ID 366.828, fue comunicado y difundido a través del SICP de la DNCP durante todo su proceso, desde su llamado hasta la adjudicación misma, sin objeción alguna, emitiéndose el correspondiente código de contratación el cual también se puede ver publicado en el Portal de la DNCP.

Así las cosas, el ***Contrato N° 05/2020 suscripto en fecha 02 de abril de 2020 por la Convocante y la Firma Delfin Ind. & Com., se encuentra ejecutado en su totalidad a la fecha, cumpliéndose con todas las obligaciones emanadas del mismo, y por tanto con lo establecido en el punto 6 del citado contrato en cuanto a su vigencia, no existiendo a la fecha ninguna relación contractual entre el Gabinete Civil de la Presidencia y la Firma adjudicada.***

En estas circunstancias y en respuesta a la Nota ***DNCP/DJ N° 2865/21*** *consideramos que la presente denuncia es improcedente y absolutamente extemporánea por encontrarse el Contrato totalmente ejecutado, llamando profundamente la atención la consecuente investigación preliminar iniciada por la Dirección Jurídica, siendo que el citado llamado se encuentra completamente terminado.*

En lo referente al párrafo anterior, la Resolución N° 572/2020 en su artículo 28 establece: Admisión de la denuncia." La denuncia de las supuestas infracciones para ser admitida, deberá contener como mínimo un detalle de los datos identificatorios del proceso en el cual se expone la infracción y un relato circunstanciado de los hechos imputables al oferente, adjudicado, proveedor o contratista, en el cual se expongan los indicios de infracciones administrativas".

Fecha: 26/3/202126/3/2021 Parte: **DELFIN IND. Y COMERCIAL DE NORMA LOPEZ DE GIACOMANI DELFIN IND. Y COMERCIAL DE NORMA LOPEZ DE GIACOMANI**

"…Analizada la DENUNCIA recurrida se visualiza, que el argumento utilizado para proceder al agravio de mi firma fue la existencia de ***mala fe,*** *la cual se habría configurado, sin voluntad de mi parte, por una supuesta "*negligencia o error inexcusable"*, y ello a pesar de que quedó demostrado mi actuar honesto en todo el procedimiento de contratación pública, la misma denuncia hace notar que no había* conocimiento de las circunstancias fácticas por mi parte *y por esa razón solicito a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas evitar un proceso sumarial a mi firma por no configurar una falencia en el proceder administrativo tanto de mi firma como de las convocantes.*

En primer lugar, debemos destacar por su importancia, que en los requisitos quedó demostrado y por sobre todo asentado que: a) ***En el PBC del llamado no se menciona ni solicitan documentos o registros sanitarios para ofertar los productos requeridos a los potenciales oferentes.***

Ante lo expresado en el párrafo anterior, debemos traer a colación que mi firma ha procedido de buena fe, con la intención de suministrar lo productos solicitados por las convocantes cumpliendo a cabalidad con los requisitos y exigencias estipulados en los Pliegos de Bases y Condiciones de los llamado hoy investigados, ejecutando en tiempo y forma las obligaciones derivadas de los contratos adjudicados y sin detrimento ni perjuicio a las instituciones del estado partícipes de los llamado a licitación adjudicados a mi firma, por consiguiente no causando dano PATRIMONIAL alguno al ESTADO PARAGUAYO…"

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

- Decreto Reglamentario N° 2.992/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP*)". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

- Resolución DNCP N° 572/20 *"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N° 5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".*

- Decreto Reglamentario Nº2.882/14 *"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 1119/ 1997 "DE PRODUCTOS PARA LA SALUD YOTROS" Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA OBTENCIÓN Y RENOVACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO DE PRODUCTOS DOMISANITARIOS DE RIESGO I Y RIESGO 11; Y SE DEROGA EL DECRETO 8843/2012, DEL 3 DE MAYO DE 2012.*

- Ley Nº1119/97 *"DE PRODUCTOS PARA LA SALUD Y OTROS".*

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Del texto de las denuncias se desprende la disconformidad por parte del recurrente al señalar que si bien los llamados denunciados de las Entidades Convocantes *(Corte Suprema de Justicia; Gabinete Civil; Cámara de Diputados; Fuerza Aérea)* no solicitan expresamente la presentación del registro sanitario de los productos ofertados, esto, no exime a la adjudicada y a la Convocante al cumplimiento de una normativa de orden público, por lo cual la Convocante debe verificar que los oferentes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 1.119/97.

Manifiesta que los ítems adjudicados en los escritos de las denuncias, de los diferentes llamados, son productos domisanitarios adjudicados a una misma empresa, y dichos productos deben tener el Registro Sanitario correspondiente otorgado por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria para poder comercializar y/o poner a la venta en el mercado, por lo cual solicita sea investigado.

Primeramente, corresponde traer a colación la Ley Nº1.119/97 *"DE PRODUCTOS PARA LA SALUD Y OTROS"* que establece en el Artículo 1º: *"…La presente ley y sus correspondientes reglamentos regulan la fabricación, elaboración, fraccionamiento, control de calidad, distribución, prescripción, dispensación, comercialización, representación, importación, exportación, almacenamiento, uso racional, régimen de precios, información, publicidad, y la evaluación, autorización y registro de los medicamentos de uso humano, drogas, productos químicos, reactivos y todo otro producto de uso y aplicación en medicina humana, y los productos considerados como cosméticos y domisanitarios…"*

Asimismo, el Artículo 40º menciona: *"…La autoridad sanitaria nacional reglamentará el tratamiento que se le dará a los productos definidos como domisanitarios en lo que respecta a registro sanitario, requisitos para habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras y/o importadoras, y en todo otro tema relacionado que considere pertinente…"*

El Decreto Reglamentario Nº2.882/14 *"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 1119/1997 "DE PRODUCTOS PARA LA SALUD YOTROS" Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA OBTENCIÓN Y RENOVACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO DE PRODUCTOS DOMISANITARIOS DE RIESGO I Y RIESGO II"* señala en el artículo 2º: "…Dispónese que a los efectos de esta normativa, se entenderá por: "…***1- Productos Domisanitarios: Productos de uso doméstico, institucional o profesional y afines, entendiéndose que son las sustancias o preparaciones destinadas a la protección, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinfección domiciliaria, de ambientes colectivos o públicos, para la utilización por cualquier persona para fines domésticos o la aplicación o manipulación por persona y organización especializada para fines profesionales…"***

<u>Para un mayor entendimiento, realizaremos el análisis de las denuncias de los diferentes llamados de manera separada:</u>

La primera denuncia fue individualizada como Caso 114/21, correspondiente al llamado para la *"ADQUISICION DE ARTICULOS DE LIMPIEZA - AD REFERENDUM",* convocada por la Circunscripción Judicial del Dpto. Central / Corte Suprema de Justicia. ID N.º 377045.

El denunciante solicita que se investigue la situación documental del **ítem Alcohol, Marca VERAPA**, por no presentar dicho producto el registro sanitario vigente.

Del Informe de Evaluación de fecha 04 de diciembre del 2020 obrante en el portal, se desprende:

Anexo B-02-09

Código SICP: 1870
Institución: Circunscripción Judicial del Departamento Central
Adjudicado: DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL

CD N° 19/2020
ID: 377045

Cuadro de Precios Adjudicados

Ítem	Código de catalogo	Descripción	Unidad de medida	Presentación	Cantidad	Marca	Procedencia	Precio Unitario IVA Incluído	Precio Total IVA Incluído
1	47121804-002	Balde de plastico mediano	Unidad	UNIDAD	100	PLAST	BRASIL	7.245	724.500
2	47121702-001	Basurero de plastico chico	Unidad	UNIDAD	100	PLAST	BRASIL	7.245	724.500
6	47131605-002	Cepillo para inodoro	Unidad	UNIDAD	50	DALCIN	BRASIL	8.040	402.000
10	47131816-004	Desodorante para inodoro/mingitorio	Unidad	UNIDAD	500	POETT	ARGENTINA	7.800	3.900.000
12	47131604-002	Escoba de poliamida	Unidad	UNIDAD	400	MB	BRASIL	9.752	3.900.800
15	47131603-003	Esponja	Unidad	UNIDAD	1.000	BRIHUS	BRASIL	1.442	1.442.000
18	53131608-001	Jabon de tocador	Unidad	UNIDAD	400	MAR	PARAGUAY	3.002	1.200.800
24	14111703-001	Papel seca manos	Unidad	PAQUETE	360	PRODISER	PARAGUAY	10.350	3.726.000
26	12352104-005	Alcohol rectificado en 70%	Unidad	BIDON	300	VERAPA	PARAGUAY	42.240	12.672.000
TOTAL (IVA INCLUIDO)									28.692.600

Por tanto, la empresa **DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA SEÑORA NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI,** fue adjudicada al **ítem 26 "Alcohol Rectificado en 70%"**, ofertando el alcohol de marca VERAPA, de procedencia PARAGUAYA, por un monto de Gs. 12.672.000. –cuyo producto es objeto de la denuncia–

Posterior fue **s**uscripto **el Contrato 14/2020** de fecha 26 de febrero del 2020 por la empresa UNIPERSONAL DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por un monto total de Gs. 28.692.600.

Con relación al hecho denunciado, la Entidad Convocante señala que el Pliego de Bases y Condiciones no contemplaba la exigencia de la presentación del Registro Sanitario Vigente de los productos a ser ofertados, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto N.º 2882/14, que reglamenta el articulo 40º de Ley 119/97, el oferente es el responsable de ofertar productos con el registro sanitario vigente correspondiente.

Alega además que, hasta la fecha, no se ha solicitado aun la provisión de los productos adjudicados, y que al momento de recepcionar los productos, procederá a verificar si los mismos cuentan con el Registro Sanitario correspondiente.

Por su parte la firma adjudicada menciona que ha demostrado su honesto actuar en todo el procedimiento de contratación, y que la misma denuncia hace notar que no había conocimiento de las circunstancias fácticas, y que el PBC de los llamados denunciados no se mencionan ni solicitan documentos o registros sanitarios para ofertar los productos requeridos a los potenciales oferentes.

Sobre el particular, se considera pertinente aclarar a la firma adjudicada como a la Entidad Convocante que, si bien las normativas de orden público pueden no encontrarse insertas de manera explícita en las bases concursales de un llamado, ya sea para un producto nacional o importado, no las exime de su cumplimiento. **Por tanto, esta Dirección Nacional a los efectos de dotar el procedimiento de todas recomienda la apertura de una investigación de oficio.**

Seguidamente, pasamos a analizar el segundo llamado denunciado individualizado como Caso 115/21, correspondiente al llamado *"ADQUISICIÓN DE ARTICULOS DE LIMPIEZA - AD REFERENDUM",* convocada por el Gabinete Civil. ID N° 366828.

El denunciante solicita por su parte que en este llamado se verifique la situación documental en relación al **ítem 18 Hipoclorito de sodio**, por no presentar dicho producto el registro sanitario vigente.

De los datos publicados en el Portal de Contrataciones Públicas se observa el Informe de Evaluación de fecha 10 de enero del 2020, por el cual se recomienda la adjudicación del **ítem 18 – Hipoclorito de Sodio** a la empresa **DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA SEÑORA NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI con RUC N° 503.840-5** –cuyo producto es objeto de la denuncia–

Posterior fue **s**uscripto **el Contrato 05/2020** de fecha 02 de abril del 2020 por la empresa UNIPERSONAL DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI y el GABINETE CIVIL por un monto total de Gs. 1.500.000.

Es así que, con relación al hecho denunciado, la Entidad Convocante manifiesta que el Contrato N° 05/2020 suscripto en fecha 02 de abril de 2020, se encuentra ejecutado en su totalidad a la fecha, cumpliéndose con todas las obligaciones emanadas del mismo, no existiendo a la fecha ninguna relación contractual entre el Gabinete Civil de la Presidencia y la firma adjudicada, por lo cual considera la convocante improcedente la denuncia.

Por su parte la firma adjudicada menciona que ha demostrado en todo el procedimiento de contratación su honesto actuar, sin haber procedido de mala fe, como pretende argumentar el denunciante, que la misma denuncia hace notar que no había conocimiento de las circunstancias fácticas, por tanto considera que fue sin voluntad de su parte el agravio realizado, además señala la adjudicada que el PBC del llamado, no menciona ni solicita documentos o registros sanitarios para ofertar los productos requeridos a los potenciales oferentes.

Sobre el particular, se considera pertinente aclarar a la firma adjudicada como a la Entidad Convocante que, si bien las normativas de orden público pueden no encontrarse insertas de manera explícita en las bases concursales de un llamado,

ya sea para un producto nacional o importado, no las exime de su cumplimiento. **Por tanto, esta Dirección Nacional a los efectos de dotar el procedimiento de todas las garantías, recomienda la apertura de una investigación de oficio**

Seguidamente, pasamos a analizar el siguiente llamado denunciado individualizado como Caso 116/21, correspondiente a la "*ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA (AD REFERENDUM 2020",* convocado por la Cámara de Diputados. ID N° 369041.

El denunciante solicita por su parte que en este llamado se verifique la situación documental en relación al **ítem 4 "Lustra Muebles; y el ítem 11 "Cera"**, por no presentar los productos el registro sanitario vigente.

De los datos publicados en el Portal de Contrataciones Públicas se observa el Informe de Evaluación de fecha 11 de noviembre del 2020, que analizado el Cuadro Comparativo de Precios y considerando los criterios de evaluación establecidos en el PBC, el Comité de Evaluación recomienda adjudicar la provisión de elementos de limpieza en la modalidad de contrato abierto por cantidades mínimas y máximas, en el marco del llamado a LCO N.º 08/19 "Adquisición de Elementos de Limpieza" (Ad Referéndum 2020) ID 369041, por haber cumplido con la totalidad de los requisitos económicos, legales y técnicos a las sgtes empresas, ***traemos a colación los ítems adjudicados denunciados por el recurrente***:

DELFIN Ind & Com								
Ítem	Descripción del Bien	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Marca	Procedencia	Precio Unitario	Precio Mínimo Total	Precio Máximo Total
4	Lustra muebles de 360ml (medida mínima)	225	450	Lissi	Paraguay	21.200	4.770.000	9.540.000
11	Cera liquida incolora x 5lts	250	500	Columbina	Paraguay	41.000	10.250.000	20.500.000
						TOTAL Gs.	15.020.000	30.040.000

Por tanto, la empresa **DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA SEÑORA NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI,** fue adjudicada al **ítem 4 "Lustra Muebles de 360ml"; y al ítem 11 "Cera liquida incolora x 5lts"**–cuyos productos son objeto de esta denuncia–

Posterior fue **s**uscripto **el Contrato Nº18/2020** de fecha 13 de febrero del 2020 por la empresa UNIPERSONAL DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI y la CAMARA DE DIPUTADOS por un monto mínimo de Gs. 15.020.000 y un monto máximo de Gs 30.040.000.

Por su parte, con relación al hecho denunciado, la Entidad Convocante manifiesta que dentro del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), no se había solicitado ninguna autorización del tipo que menciona el escrito de denuncia, en consecuencia la evaluación de las ofertas recibidas, entre ellas, la de la firma **DELFÍN COMERCIAL E INDUSTRIAL DE NORMA**

ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI, no han adjuntado documentación alguna al respecto ni se ha solicitado la provisión de esos documentos, en razón a que no era un requisito exigido en el PBC.

Asimismo, refiere que las marcas ofertadas y adjudicadas son conocidas en el mercado, en el rubro de elementos de limpieza, y ya ofertadas en anteriores licitaciones. Expone que como entidad compradora, no es un órgano de control y fiscalización, y que dicha fiscalización o autorización compete a otras instituciones, en este caso a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS) dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dando por sentado que al, ser ofertadas, corresponde al oferente la responsabilidad de todas las autorizaciones legales para la venta del producto.

Por su parte la firma adjudicada **DELFÍN COMERCIAL E INDUSTRIAL DE NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI** que el Pliego de Bases y Condiciones del llamado no mencionaba ni solicitaba documentos o registros sanitarios para ofertar los productos requeridos a los potenciales oferentes.

Es importante traer a colación el Artículo 3º del Decreto Reglamentario N.º 2.882/14 del cual se desprende una lista de los tipos de Productos Domisanitarios de Riesgo l, de limpieza y afines en general, que deben tener el registro sanitario, en el cual se observa en el ***punto 2. "Ceras y Lustradores".***

Es así, que, aclaramos a la firma adjudicada como la Entidad Convocante, que, si bien las normativas de orden público pueden no encontrarse insertas de manera explícita en las bases concursales de un llamado, ya sea para un producto nacional o importado, no las exime de su cumplimiento. **Por tanto, esta Dirección Nacional a los efectos de dotar el procedimiento de todas las garantías, recomienda la apertura de una investigación de oficio.**

Seguidamente, pasamos a analizar el siguiente llamado denunciado individualizado como Caso 117/21, correspondiente a la ***"ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA (AD REFERENDUM 2019)",*** convocado por la Cámara de Diputados. ID N° 352330.

El denunciante solicita por su parte que en este llamado se verifique la situación documental en relación al **ítem 15 "Limpia Vidrios" y el ítem 16 "Limpia Vidrios"**, por no presentar los productos el registro sanitario vigente

De los datos publicados en el Portal de Contrataciones Públicas se observa el Informe de Evaluación de fecha 27 de noviembre del 2020, que analizado el Cuadro Comparativo de Precios y considerando los criterios de evaluación establecidos en el PBC, el Comité de Evaluación recomienda adjudicar la provisión de elementos de limpieza en la modalidad de contrato abierto por cantidades mínimas y máximas, en el marco del llamado a LCO N.º 11/18 "*Adquisición de elementos de limpieza (Ad Referéndum 2019).* ID N° 352330, por haber cumplido con la totalidad de los requisitos económicos, legales y técnicos a las sgtes empresas, ***traemos a colación los ítems adjudicados denunciados por el recurrente***:

DELFIN IND & COM									
Ítem	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Marca	Procedencia	Precio unitario	Precio Total
7	Bolsa para basura de 150 litros	Unidad	PAQUETE	1.500	3.000	COLUMBINA	NACIONAL	2.965	8.895.000
12	Trapo rejilla	Unidad	UNIDAD	600	1.200	COLUMBINA	NACIONAL	3.000	3.600.000
13	Franela	Unidad	UNIDAD	600	1.200	COLUMBINA	NACIONAL	3.625	4.350.000
15	Limpia vidrio con atomizador	Unidad	FRASCO	800	1.600	COLUMBINA	NACIONAL	6.350	10.160.000
16	Limpia vidrio sin atomizador	Unidad	FRASCO	800	1.600	COLUMBINA	NACIONAL	4.750	7.600.000
21	Escoba de poliamida	Unidad	UNIDAD	50	100	COLUMBINA	NACIONAL	15.500	1.550.000
22	Escoba común o de paja	Unidad	UNIDAD	60	120	COLUMBINA	NACIONAL	11.450	1.374.000
23	Basurero de plástico	Unidad	UNIDAD	60	120	IMP	CHINA	8.900	1.068.000
24	Guante de goma para limpiar	Unidad	PAQUETE	225	450	IMP	CHINA	5.925	2.666.250
25	Trapo absorbente	Unidad	UNIDAD	300	600	LS	NACIONAL	940	564.000
26	Repasador de tela	Unidad	UNIDAD	225	450	LS	NACIONAL	3.590	1.615.500
27	Palita para recoger basura	Unidad	UNIDAD	225	450	IMP	CHINA	20.850	9.382.500
28	Liquido de limpieza concentrado con solvente	Unidad	FRASCO	400	800	IMP	CHINA	7.980	6.384.000
29	Balde de plástico grande 20 lts.	Unidad	UNIDAD	100	200	IMP	CHINA	14.350	2.870.000
							Total	110.175	62.079.250

Por tanto, la empresa **DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA SEÑORA NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI,** fue adjudicada al **ítem 15 "Limpia Vidrios con atomizador"; y al ítem 16 "Limpia Vidrios con atomizador"**,–cuyos productos son objeto de esta denuncia–

Posteriormente, fue **s**uscripto **el Contrato N.º 15/2020** de fecha 06 de febrero del 2019 por la empresa UNIPERSONAL DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI y la CAMARA DE DIPUTADOS por un monto mínimo de Gs. 31.039.625 y un monto máximo de Gs. 62.079.250.

Por su parte, con relación al hecho denunciado, la Entidad Convocante manifiesta que, dentro del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) no se había solicitado ninguna autorización del tipo que menciona el escrito de denuncia, en consecuencia la evaluación de las ofertas recibidas, entre ellas la de la firma **DELFÍN COMERCIAL E INDUSTRIAL DE NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI**, no han adjuntado documentación alguna al respecto, es por eso que, el Comité de Evaluación no ha solicitado la provisión de esos documentos en razón a que no era un requisito exigido en el PBC.

Por su parte la firma adjudicada **DELFÍN COMERCIAL E INDUSTRIAL DE NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI** señala que el Pliego de Bases y Condiciones del llamado no mencionaba ni solicitaba documentos o registros sanitarios para ofertar los productos requeridos a los potenciales oferentes.

Es importante traer a colación el Artículo 3º del Decreto Reglamentario N.º 2.882/14 del cual se desprende una lista de los tipos de Productos Domisanitarios de Riesgo l, de limpieza y afines en general, que deben tener el registro sanitario, en el cual se observa en el "***punto 10. Limpia Vidrios***"

Es así, que, aclaramos a la firma adjudicada como la Entidad Convocante, que, si bien las normativas de orden público pueden no encontrarse insertas de manera explícita en las bases concursales de un llamado, ya sea para un producto nacional o importado, no las exime de su cumplimiento. **Por tanto, esta Dirección Nacional a los efectos de dotar el procedimiento de todas las garantías, recomienda la apertura de una investigación de oficio.**

Finalizando el análisis de las denuncias, pasaremos analizar el ultimo llamado denunciado individualizado como Caso 118/21 correspondiente a la ***"ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA Y ASEO PERSONAL",*** convocado por la Fuerza Aérea. ID N° 354682.

El denunciante solicita por su parte que en este llamado se verifique la situación documental en relación a los **ítems 1; 4; 48 Y 54"**, por no presentar los productos el registro sanitario vigente

Observamos del Informe de Evaluación de fecha 01 de febrero del 2019 que se encuentra publicado en el Portal de Contrataciones Públicas, que el Comité Evaluador tras el análisis de los documentos, y por las razones y fundamentos legales expuestos, recomienda al Señor Comandante de la Fuerza Aérea ***ADJUDICAR*** a la firma **DELFIN INDUSTRIAL & COMERCIAL**, los siguientes ítems: ***"ítem 1 – Hipoclorito de sodio; ítem 3 – Desodorante de ambiente en aerosol; ítem 4 – Limpia Vidrio con atomizador; ítem 25– Repuesto de aromatizante de ambiente; ítem 28 – Detergente Liquido; ítem 29– Desodorante para inodoro/ mingitorio; ítem 48 – Jabón liquido; ítem 54 – Naftaleno…"***

Por tanto, la empresa **DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA SEÑORA NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI,** fue adjudicada al ***ítem 1 – Hipoclorito de sodio***; ***ítem 4 – Limpia Vidrio con atomizador***; ***ítem 48 – Jabón líquido; ítem 54 – Naftaleno*** –cuyos productos son objeto de esta denuncia–

Que en fecha 12 de abril del 2019 fue suscripto el Contrato N.º 31/19 entre la firma **DELFÍN COMERCIAL E INDUSTRIAL DE NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI y el COMANDO DE LA FUERZA AEREA** por un monto total Gs. 43.963.435.

Que la Entidad Convocante, no ha remitido descargo alguno en el momento procesal oportuno sobre el hecho denunciando, decayendo su derecho a hacerlo. Sin embargo, la firma adjudicada señaló que el Pliego de Bases y Condiciones del llamado no mencionaba ni solicitaba documentos o registros sanitarios para ofertar los productos requeridos a los potenciales oferentes, demostrado en todo el procedimiento de contratación su honesto actuar, sin haber procedido de mala fe, como pretende argumentar el denunciante.

Sobre el particular, corresponde traer a colación el **Decreto Reglamentario N.º 2.882/14** que menciona: "…*es importante tener en cuenta la clasificación de productos domisanitarios en Riesgo 1 y Riesgo II, establecida por Organismos*

Internacionales, el primer grupo corresponde a todos los productos de limpieza y afines en general, exceptuando los cáusticos y corrosivos, y el segundo grupo a los productos con actividad antimicrobiana, con actividad desinfectante..."

Asimismo se desprende del referido decreto en el Artículo 2º, que se entenderá por: "…***Productos Domisanitarios**: **Productos de uso doméstico, institucional o profesional y afines, entendiéndose que son las sustancias o preparaciones destinadas a la protección, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinfección domiciliaria, de ambientes colectivos o públicos, para la utilización por cualquier persona para fines domésticos o la aplicación o manipulación por persona y organización especializada para fines profesionales***

Concluimos recalcando a la firma adjudicada y a la Entidad Convocante que, si bien las normativas de orden público pueden no encontrarse insertas de manera explícita en las bases concursales de un llamado, ya sea para un producto nacional o importado, no las exime de su cumplimiento.

Indicamos a las Entidades Convocantes y la firma adjudicada que ante procesos licitatorios como los analizados en la presente investigación preliminar, donde se requiere la compra por licitación de productos domisanitarios con las características señaladas, cuyo régimen de control y regulación está enmarcada en leyes de orden público que regulan la materia, está obligada por imperio de la ley, a requerir a los oferentes el correspondiente Registro Sanitario que habilite la importación y comercialización en el país de los productos mencionados, o conforme a las facultades conferidas al Comité de Evaluación, puede solicitar previamente a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS) que informe si los productos ofertados cuentan con registro sanitario y por lo tanto, se encuentran autorizados para su comercialización en todo el territorio nacional, antes de recomendar la adjudicación, tanto para los productos de origen nacional como importados.

Es así, que ante el escenario que nos encontramos donde la propia adjudicada como las Entidades Convocantes, manifiestan que al no solicitar expresamente el Pliego de Bases y Condiciones el Registro Sanitario de los productos de limpieza y afines en general, no fueron requeridos a los potenciales oferentes ni a las firmas adjudicadas, corresponde **la apertura de una investigación de oficio, para dotar de todas las garantías a los procedimientos llevados a cabo.**

Por ende, en razón a todo lo expuesto, concluimos que habría indicios suficientes que ameriten dar trámite a una investigación de oficio a los efectos de otorgar al proceso de las mayores garantías" de conformidad a lo establecido en el artículo 147[2] del Decreto N°2.992/19.

[2] "Dictamen de la Investigación Preliminar. Una vez recibida las contestaciones requeridas o vencido el plazo establecido para hacerlo, y finalizadas las diligencias necesarias, **el Investigador elaborará un dictamen conclusivo del caso en base a los hechos objeto de investigación**, en el que podrá recomendar: **b) el inicio del proceso de Investigación de Oficio** de acuerdo a los términos del artículo 82 de la Ley N° 2051/03, indicándose, asimismo, la recomendación sobre la suspensión o no del procedimiento".

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[3] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Jueza Instructora Dpto. Investigaciones - DNCP

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP.

[3] **Decreto N° 3442 de fecha 09/03/2020, Resolución Secretaria de la Función Pública N° 146/2020.**